

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Comparece el Abogado Jorge Enrique Thambo Becker, cédula nacional de identidad N° 3.997.827-K, domiciliado en calle Comercio N° 785, Río Bueno quién interpone recurso de protección en contra de la A.F.P. Cuprum, representada por su gerente general don Martín Mujica Ossandon, ambos domiciliados en Bandera 236 Piso 7, y para estos efectos en su sucursal Osorno, calle O'Higgins 851, Osorno. Expresa en primer lugar que deduce el recurso en interés de todas las personas que integran la sucesión de la señorita María Graciela Pinninghoff Junemann, cédula nacional de identidad N° 4.674.719-4, quien falleció en la comuna de Río Bueno, lugar de su último domicilio el día 13 de Marzo de 2018, cuyo derecho de propiedad se ve afectado al retener la recurrida indebidamente los fondos que en dicha A.F.P. tiene la sucesión como heredera de la causante. Precisa que recurre en cumplimiento del deber que tiene como albacea con tenencia de bienes de la sucesión, procediendo a Individualizar a todos los herederos a quienes se concedió la posesión efectiva de la herencia. Se refiere a continuación al acto que estima arbitrario e ilegal, relatando que en los primeros días del mes de Febrero de 2022, hizo llegar a la Sucursal Osorno de la A.F.P. Cuprum la carta en la que haciendo valer su calidad de albacea, solicitó el retiro de todos los fondos que la causante tenía en la A.F.P, ahora de sus herederos, señalándose desde la A.F.P. que no había problema, pero como aparece de los correos intercambiados entre la Jefa de Oficina y su Abogado, la recurrida comenzó a hacer una serie de exigencias indebidas. Prosigue señalando que se remitió correo a la recurrida el 16 de Febrero, solicitando a la AFP una respuesta formal acerca de si persiste algún impedimento para entregar al albacea los fondos correspondientes, y en ese caso una indicación precisa acerca de cuál es y la forma de allanarlo, pero que no ha tenido respuesta, presumiendo que en atención al tiempo transcurrido, es clara la renuencia de la A.F.P. Cuprum a entregar los fondos. En cuanto a los derechos constitucionales afectados, se remite al artículo 19



N° 24 inciso 1° de la Constitución Política de la República, esto es, "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales", el que se habría vulnerado por la recurrida. Concluye su recurso solicitando disponer que la recurrida haga entrega en el más breve tiempo los dineros que pertenecen a la sucesión de doña María Graciela Pinninghoff Junemann, con costas.

El recurrente acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva de la señorita María Graciela Pinninghoff Junemann, a fojas 32 N° 33 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, del año 2022.

2.- Copia de la carta fechada el día 3 de Febrero de 2022, dirigido í al Jefe de la Sucursal Osorno de A.F.P. Cuprum.

3.- Impresión de correos intercambiados por el Abogado del recurrente y la Jefe de la A.F.P. Cuprum sucursal Osorno, en los días 15 y 16 de Febrero de 2022.

4.- Impresión de correos intercambiados por el abogado del recurrente y la Jefe de la A.F.P. Cuprum sucursal Osorno, entre los días 11 y 14 de Febrero de 2022.

5.- Copia autorizada de la inscripción del testamento de la señorita María Graciela Pinninghoff Junemann, a fojas 33 vuelta N° 34 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, del año 2022.

Se ordenó a la recurrida informar el recurso..

Informa el recurso en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP. CUPRUM S.A., El abogado Felipe Aguilera Navarro, quien procede en primer lugar a exponer los hechos del recurso, indicando que el apoderado del recurrente fue atendido en la Agencia de Osorno, donde indicó que requería iniciar el trámite de solicitud de herencia de la afiliada fallecida señora María Graciela Pinninghoff Junemann, y que al efecto se le manifestó que debería suscribir la solicitud de herencia y posterior solicitud de pago, a fin de percibir los fondos quedados al fallecimiento de la causante, contestando con fecha 11 de Febrero de 2022 que se emitiera un cheque con los fondos quedados al fallecimiento de la causante a su nombre, en su calidad de albacea. Señala después que revisada la documentación, con fecha 15 de Febrero de 2022 se le contestó



que estos permitían iniciar la suscripción de la solicitud de herencia y cuando se encuentren revisados y aceptados, se puede formular la solicitud de pago, estimando que la AFP ha sido clara en indicar el procedimiento dispuesto en la normativa vigente para el cobro de los fondos quedados a título de herencia, pero que el recurrente ha sido reticente a realizar la correspondiente suscripción de solicitud de herencia y su posterior solicitud de pago. Afirma que la Administradora en ningún momento ha obstruido ni ha negado la posibilidad que el recurrente realice el respectivo trámite, sino que ha indicado claramente cuáles son los documentos necesarios para realizar el trámite de solicitud de herencia, con el fin que su solicitud sea exitosa, contando con un plazo de 10 días hábiles desde la solicitud para su revisión, de modo que si el recurrente hubiese suscrito la solicitud indicada en el mes de Febrero cuando se presentó en la Agencia de Osorno, ésta ya estaría gestionada y no había objeto de discusión sobre la procedencia de este recurso. Explica después que la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones está estrictamente enmarcada en lo que establece la Ley y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones, quien además fiscaliza y supervigila su actuación, remitiéndose a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 3.500 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, resaltando que el recurrente no ha presentado reclamo ante el órgano que supervigila a esta Administradora, negando el informante que haya existido acto ilegal o arbitrario alguno. Transcribe a continuación la normativa respectiva, reiterando la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad, por cuanto la Superintendencia de Pensiones establece expresamente la exigencia de una solicitud de herencia y posterior solicitud de pago, afirmando una vez más que la parte recurrente se ha negado a suscribir los trámites correspondientes ya detallados, obstruyendo la posibilidad que los herederos dispongan de los fondos heredados, por la mera negativa infundada de suscribir un trámite ante esta AFP. Concluye su informe solicitando el rechazo de la acción.

El informante acompañó Registro de atenciones realizadas el día 07 de Febrero de 2022.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas rápidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. El recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19° N° 24 de la Constitución Política de la República, “El derecho de propiedad”.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente en su calidad de albacea de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, deduce recurso de protección en contra de AFP Cuprum, el que fundamenta en la circunstancia de haber solicitado a la recurrida se extienda el cheque que corresponde a los dineros que la causante tenía en esa entidad, a objeto de hacer pago a los herederos, acompañando todos los antecedentes que se requiere con tal objeto, haciéndose exigencias que ya están cumplidas, estimando que la Administradora de Fondos no tiene intención de hacer entrega de los dineros, afectando el derecho de propiedad de los herederos. La recurrida al informar expuso que debe hacer cumplir la normativa que establece un procedimiento para hacer entrega de los dineros, como es la de formular la solicitud adjuntando los antecedentes a través de formularios y que una vez revisados estos y se encuentren conforme, se debe solicitar el pago para que pueda materializarse la petición, lo cual se ha informado a la parte recurrente, no obstante lo cual no ha dado cumplimiento a estas exigencias que estarían establecidas en la ley que regula esta materia.

**TERCERO:** Que, las partes han acompañado antecedentes que dan cuenta de la comunicación habida entre ellos, relacionado con la solicitud de pago de los fondos previsionales, como asimismo aquellos referidos a la titularidad del derecho que se pretende sea restablecido, como es el pago a los herederos de la causante. Al efecto, la parte recurrente acompaña



antecedentes relacionados con las inscripciones de testamento y de herencia de la causante, los cuales se relacionan directamente con la tramitación de la causa Rol V-18-2020 del Juzgado de Letras de Rio Bueno, de la herencia testamentaria quedada la fallecimiento de María Graciela Pinninghoff Junemann y aquellos que acreditan la calidad de albacea del recurrente, en virtud de los cuales solicitó a la AFP Cuprum se gire el pago de los fondos que la causante mantenía en esa entidad.

**CUARTO:** Que, la recurrida acompañó también los correos electrónicos remitidos por el apoderado del recurrente y las respuestas de la Administradora, en los cuales se solicitó suscribir los formularios que adjuntó en su informe, que corresponde a tramitación de herencia y de pago. La Administradora no ha negado la existencia de fondos de la causante, sino que solamente ha exigido el procedimiento ya indicado. Al efecto, el formulario de solicitud de herencia de acuerdo con su contenido, consiste en identificar los antecedentes de la herencia, entre ellos los bienes que comprenden, la identificación del causante y herederos como asimismo los datos de la defunción. El formulario de solicitud de pago contiene también exigencias relacionada con estos antecedentes.

**QUINTO:** Que, la recurrida para justificar sus exigencias, se ha remitido a la materia relacionada con la herencia que se encuentra regulada en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, particularmente en el Libro III. Beneficios Previsionales, Título I. Pensiones, Letra G. Otros Beneficios, Capítulo III. Herencia. En lo relativo a “Requisitos para Retirar Herencia”, informó que la normativa dispone que: *“Los fondos destinados a herencia se pagarán a los herederos del afiliado fallecido previa presentación de la Resolución emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, o del auto de posesión efectiva debidamente inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, del departamento correspondiente cuando corresponda”*. Sin perjuicio de la tramitación interna que la Administradora haya establecido para proceder al pago de los fondos de la herencia, resulta relevante la circunstancia que un Tribunal con competencia civil conoció del trámite de posesión efectiva de la herencia, determinando los antecedentes requeridos por la Administradora de Fondos de Pensiones. En consecuencia, no resulta pertinente que se exija suscribir el formulario de solicitud de herencia, considerando que la documentación



que justificó y acreditó las calidades ya indicada de los interesados, se encuentra en aquella que le fuera acompañada y que corresponde a lo que exige la normativa que cita el recurrido en su informe.

**SEXTO:** Que, debe también tenerse en consideración que el formulario de herencia a que se refiere el informe, es aquel que se requiere para ser presentado para iniciar el trámite de posesión efectiva. No obstante, para el pago mismo, el propio informe al remitirse a las instrucciones que existiría al efecto, consignó que: *“Para estos efectos se entenderá válida una solicitud de herencia cuando la Administradora haya recibido de parte de los herederos, el auto de posesión efectiva o la Resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, debidamente inscritos y el mandato legal que establece el representante de los herederos o en su reemplazo el documento que establezca la partición de los bienes del causante. Para la materialización del pago, la Administradora, cuando exista un representante legal, emitirá el cheque a nombre de éste y cuando exista un documento de partición de herencia, emitirá el o los cheques de acuerdo a lo establecido en dicho documento”*.

**SEPTIMO:** Que, lo expuesto deja de manifiesto que los antecedentes que se requieren para el pago de los fondos al peticionario y recurrente, fueron entregados a la Administradora, de modo que no resulta admisible que haya solicitado exigencias que no son atingentes como lo es la de solicitud de herencia y respecto de la del pago, la documentación requerida es aquella a que se refiere lo indicado en el considerando precedente. En consecuencia, se ha incurrido por la Administradora en un acto arbitrario al formular exigencias indebidas al contar precisamente con los antecedentes requeridos para pagar, provocando afectación a la parte recurrente que no ha podido contar con los fondos heredados, correspondiendo entonces que la recurrida de curso al pago solicitado por el Albacea, por encontrarse el trámite en esa etapa y en las condiciones exigidas para su materialización.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE** con costas, el recurso de protección interpuesto por don Jorge Enrique Thambo Becker, en



contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., por incurrir la recurrida en vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica del recurrente, debiendo en consecuencia hacer pago a la brevedad de los fondos solicitados por el Albacea.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-4687-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcia Del Carmen Undurraga J., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>